RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-45/2025

PARTE ACTORA: MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. [1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada SRE-PSL-8/2025, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1) El asunto se relaciona con la sentencia emitida por la Sala Especializada, que declaró existentes las infracciones consistentes en coacción al voto y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas al sindicato de Trabajadores en Plantas de Maquiladoras de Reynosa; así como existente la infracción de beneficio indebido atribuido a la ahora recurrente y al Partido Verde Ecologista de México[2] , así como la falta al deber de cuidado de dicho instituto político.

2) Contra esa determinación se interpone el presente recurso de revisión.

II. ANTECEDENTES

3) **Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro se presentó una queja en contra de la ahora recurrente, entonces candidata a senadora postulada por el PVEM, así como el referido instituto político, el Sindicato de

[1] En adelante, Sala Especializada o responsable.
[2] En adelante PVEM.

Trabajadores en Plantas Maquiladoras de Reynosa, por la supuesta coacción al voto y la vulneración al principio de equidad, así como la falta al deber de cuidado del citado partido. Lo anterior, derivado de la participación de la denunciada en una reunión con la secretaria general del referido sindicato, difundida en su cuenta de la red social Facebook.

4) **Registro.** El ocho de mayo del citado año, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas registró la queja, reservó la admisión y ordenó diversas diligencias.

5) **Acto reclamado.** Una vez sustanciado el expediente, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,[3] la Sala Regional Especializada dictó una sentencia dentro del expediente SRE-PSL-8/2025, determinando existentes las infracciones denunciadas.

6) **Recurso de revisión.** El trece de marzo, la recurrente presentó la demanda de mérito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

7) **Turno.** Mediante acuerdo de trece de marzo, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REP-45/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9) La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dictada en un procedimiento especial

[3] En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

sancionador, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.[4]

V. IMPROCEDENCIA

a) Tesis de decisión

10) El recurso de revisión es extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días para su interposición.

b) Marco normativo

11) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

12) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

13) Así, el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

c) Caso concreto

14) Como se anticipó, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

15) En efecto, la recurrente controvierte la sentencia que emitió la responsable el veintiséis de febrero, la cual se le notificó de manera personal el tres de marzo siguiente,[5] como se advierte a continuación:

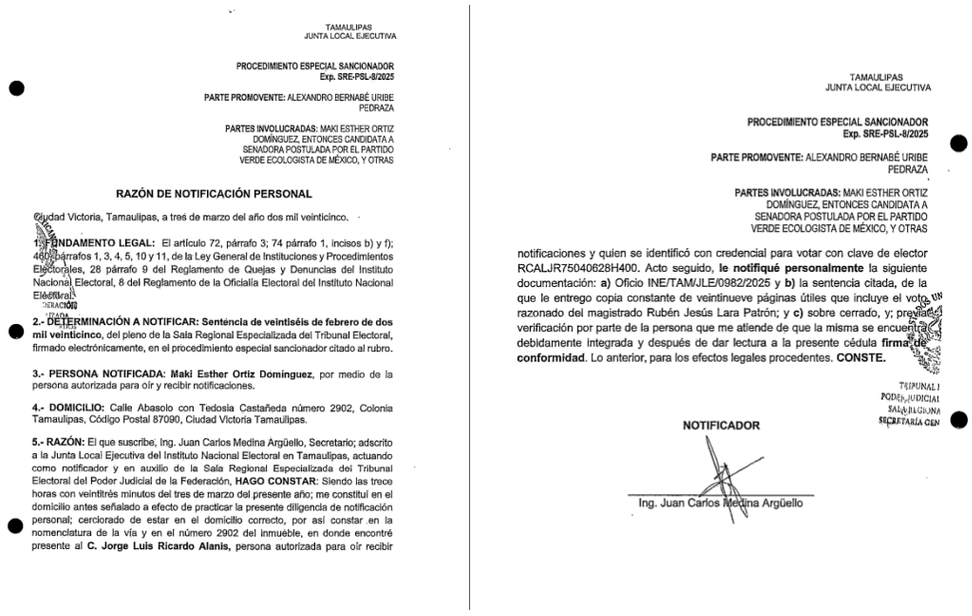

TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Exp. SRE-PSL-8/2025

PARTE PROMOVENTE: ALEXANDRO BERNABÉ URIBE PEDRAZA

PARTES INVOLUCRADAS: MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, ENTONCES CANDIDATA A SENADORA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y OTRAS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo del año dos mil veinticinco.

1.- **FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 72, párrafo 3; 74 párrafo 1, incisos b) y f); 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2.- DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmado electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

3.- PERSONA NOTIFICADA: Maki Esther Ortiz Domínguez, por medio de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

4.- DOMICILIO: Calle Abasolo con Tedosia Castañeda número 2902, Colonia Tamaulipas, Código Postal 87090, Ciudad Victoria Tamaulipas.

5.- RAZÓN: El que suscribe, Ing. Juan Carlos Medina Argüello, Secretario; adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, actuando como notificador y en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Siendo las trece horas con veintitrés minutos del tres de marzo del presente año; me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número 2902 del inmueble, en donde encontré presente al **C. Jorge Luis Ricardo Alanis,** persona autorizada para oír recibir

TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Exp. SRE-PSL-8/2025

PARTE PROMOVENTE: ALEXANDRO BERNABÉ URIBE PEDRAZA

PARTES INVOLUCRADAS: MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, ENTONCES CANDIDATA A SENADORA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y OTRAS

notificaciones y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector RCALJR75040628H400. Acto seguido, **le notifiqué personalmente** la siguiente documentación: **a)** Oficio INE/TAM/JLE/0982/2025 y **b)** la sentencia citada, de la que le entrego copia constante de veintinueve páginas útiles que incluye el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón; y **c)** sobre cerrado, y; previa verificación por parte de la persona que me atiende de que la misma se encuentra debidamente integrada y después de dar lectura a la presente cédula **firma de conformidad**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICADOR

Ing. Juan Carlos Medina Argüello

16) Incluso, la propia recurrente reconoce en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el tres de marzo:

> **OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO.** En términos del artículo 109 numeral 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, relativo a los actores, el plazo para interponer el recurso que nos ocupa, es de tres días, por lo que en el caso particular se comparece debidamente dentro del plazo establecido dado que como se ha expresado, el acto impugnado que fue notificado el 3 de Marzo del año en curso.

17) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de revisión transcurrió del martes cuatro de marzo al jueves seis de marzo siguiente, mientras que la demanda se presentó hasta el trece de marzo, como se advierte del sello de recepción:

[5] La notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.

ASUNTO: Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.
ACTOR: MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ.
ACTO IMPUGNADO: Sentencia recaída al expediente SRE-PSL-8/2025.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Especializada.

Ciudad de México, a 5 de Marzo del 2025.

IA

TEPJF SALA SUPERIOR

2025 MAR 13 16:06 42s

OFICIALIA DE PARTES

con la personalidad que se acredita en el

18) Por lo que el plazo para promover el medio de impugnación se computa de la siguiente manera:

MARZO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
03	**04**	**05**	**06**	**07**	**08**	**09**
Notificación personal del acto impugnado	**Día 1**	**Día 2**	**Día 3 (Conclusión del plazo)**			
MARZO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**			
10	**11**	**12**	**13**			
			Presentación de la demanda			

19) Así, para esta Sala Superior, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues el recurso se promovió después de que concluyó el plazo legal tres días, ya que este venció el seis de marzo, mientras que la demanda fue presentada hasta el trece de marzo, de ahí que sea evidente la presentación extemporánea.

20) En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporáneo** el recurso de revisión, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.